



CONTRATO DE ADMINISTRACION 20150001 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA "FEDEPAPA".

Hoja No. 1

Entre los suscritos, **ALEJANDRA PAEZ OSORIO**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.719.831 de Tuluá, obrando en nombre y representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su condición de Secretaria General, según Decreto No. 2128 del 24 de Octubre de 2014 y Acta de posesión No. 099 del 27 de Octubre de 2014 y en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 401 de 2014, emanada del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO** por una parte, y por la otra **PAULA ANDREA GARAVITO GUARIN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52'539.334 de Bogotá, quien obra como Representante Legal Suplente de la **FEDERACION COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA - FEDEPAPA**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica No. 322 del 12 de noviembre de 1975 otorgada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y según certificación No. 0000051 del 13 de enero de 1977, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 31 de enero de 1997 bajo el No. 00001649 del Libro I, con NIT. 860046341-5, facultada para suscribir y ejecutar el presente contrato por autorización expresa de la Junta Directiva de dicha Federación en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2014, tal y como se registra en el extracto del Acta No.180 emitido el 09 de diciembre de 2014 por su Presidente, quien en adelante se denominará **FEDEPAPA**, hemos acordado celebrar el presente Contrato Especial de Administración, el cual se encuentra sujeto a las cláusulas que más adelante se relacionan, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que la Constitución Política en su Artículo 150 se refiere a la facultad que tiene el Congreso para hacer las leyes, precisando en su numeral 12. que: *"le corresponde establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley"*. Asimismo, en el Artículo 338 preceptúa que *"En tiempo de paz, solamente el Congreso., las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos"*; **2)** Que la Ley 101 de 1993, en el Capítulo V, fija el marco general dentro del cual se pueden establecer contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero, y el artículo 29 de dicha norma expresa textualmente que: *"para los efectos de esta ley, son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo"*; **3)** Que el artículo 30 ibídem, indica: *"ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO. La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas. Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración"*; **4)** Que el artículo 31 de la citada ley, establece que *"los recursos que se generen por las contribuciones parafiscales deben ser destinados a los programas y proyectos generales, entre otros a, i) investigación y transferencia de tecnología, ii) asesoría y asistencias técnicas, iii) adecuación de la producción y control sanitario, iv) organización y desarrollo de la comercialización y v) programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector productivo, entre otros"*; **5)** Que el Artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), establece: *"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio"*



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN N° 20150001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA "FEDEPAPA".

Hoja No. 2

por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable"; 6) Que mediante la Ley 1707 de 2014 se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea el Fondo Nacional de Fomento de la Papa, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan las disposiciones que regulan la contribución parafiscal a cargo del productor, que equivale al uno por ciento (1%) del valor de venta de papa de producción nacional. Señalando en su artículo 6º. las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa, a saber: "son naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que compren papa de producción nacional de cualquier variedad para utilizarla como semilla, acondicionarla, procesarla, industrializarla, comercializarla o exportarla, están obligadas a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento de la Papa al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente"; y adicionalmente en el artículo 13, parágrafo 3º. menciona que para el manejo de tales recursos se debe suscribir un contrato especial de administración; 7) Que el artículo 13 de la Ley 1707 de 2014, establece que el "Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la entidad más representativa de los productores de papa a nivel nacional el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa o en su defecto a través de una sociedad fiduciaria"; en su Parágrafo 1º. estipula que "Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios", y en su Parágrafo 3º. precisa que "El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora¹ lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos"; 8) Que a través del Decreto 2263 de 2014 se reglamentó parcialmente la Ley 1707 de 2014, estableciendo los parámetros que se deben cumplir, entre otros, para el recaudo de la cuota de fomento, el registro y control de los recaudos, las personas obligadas, la separación de cuentas, la Junta Directiva del Fondo y los mecanismo de elección de los delegados; 9) Que teniendo en cuenta que el recaudo, ejecución y administración de los recursos parafiscales se deben realizar permanentemente sin interrupción alguna, y de acuerdo con las disposiciones señaladas de la Ley 1707 de 2014 y el Decreto 2263 de 2014 en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 101 de 1993, EL MINISTERIO debe contratar con una entidad sin ánimo de lucro que administre al Fondo de Fomento, cuya cobertura abarque el orden nacional, que sea representativa del sector de la papa y de su sistema productivo; 10) Que la Corte Constitucional es reiterativa, en el sentido que el Gobierno Nacional debe contratar la administración de un fondo parafiscal agropecuario con una entidad sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa del sector a nivel nacional, especializada en el tema, con estructura democrática y de esta manera preservar la efectividad de los principios democráticos y participativos que rigen la parafiscalidad, aspecto sustancial que le da soporte constitucional al contrato que se celebrará entre el Ministerio y FEDEPAPA; 11) Que la Corte Constitucional referente a la calidad que deben ostentar los gremios que administren Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, entre ellas, las sentencias

¹ La jurisprudencia exige "que las entidades que manejan contribuciones parafiscales elijan a sus representantes y directivos por medios democráticos".



CONTRATO DE ADMINISTRACION 20150001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA "FEDEPAPA".

Hoja No. 3

C-449/92, C-273/96, C-678/98, C-536/99, C-363/01, C-543/01, C-651/01, que hacen énfasis en aspectos tales como: **i)** Que la administración de los fondos se realizará directamente por las entidades privadas de carácter gremial, **ii)** que los gremios reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada, **iii)** que los representantes y directivos de los gremios sean elegidos por medios democráticos, pues de esta manera se busca que todos los intereses que conforman el sector gravado parafiscalmente se encuentren adecuadamente representados y puedan incidir en la forma de manejo de tales recursos; **12)** Que la Jurisprudencia se ha encargado de expresar cual es el procedimiento que debe seguir el Gobierno Nacional para contratar la administración de fondos parafiscales, por ello mediante sentencia C-132/99 dice: "Cuando el legislador no señala la entidad con la cual se debe contratar la administración de fondos parafiscales, o la institución inicialmente determinada no cumple los requisitos de representatividad y escogencia democrática de los correspondientes órganos de dirección, o esas características han perdido su vigencia, corresponderá al Gobierno la designación de la misma, evento en el cual si existen dos o más entidades que reúnan idénticas condiciones de representatividad nacional y organización y funcionamiento internos democráticos exigidas, debe escoger, con observancia del principio de transparencia, a cualquiera de ellas, regla que también debe aplicarse cuando conforme a las cláusulas estipuladas en los respectivos contratos se venza el término de los mismos; **13)** Que cuando el legislador no señala la entidad con la cual se debe contratar la administración de fondos parafiscales, corresponderá al Gobierno Nacional la designación de la misma, motivo por el cual, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales solicitó a la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO que le certificara cuantas organizaciones gremiales y/o asociaciones campesinas del orden nacional y representativas del subsector, están inscritas ante el Ministerio, por ser la Entidad a la que le corresponde ejercer el control y la vigilancia, tal como lo obliga el Decreto 1985 de 2013; **14)** Que a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del numeral 15, artículo 8º del Decreto 1985 de 2013 le asiste la competencia legal de ejercer control y vigilancia sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas nacionales, (...) corresponde en este mismo sentido a las secretarías de gobierno municipales y/o distritales ejercerla sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas municipales, departamentales o regionales; **15)** Que con base en lo competencia asignada, la Oficina Asesora Jurídica del MADR mediante memorando número 20141100034203 del 23 de julio de 2014, certificó que la "FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA "FEDEPAPA", **es la única organización gremial agrícola de carácter nacional, con personería jurídica vigente, constituida por personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción de papa dentro del territorio de la Republica de Colombia, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 5º de sus estatutos**". (Subrayado fuera de texto); **16)** Que la certificación expedida por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio es coherente con lo expuesto por el artículo 30 de la Ley 101 de 1993, en el sentido que la administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada (...); **17)** Que con base en la certificación aludida, es evidente que en el territorio nacional solo se cuenta con una organización del orden nacional, que reúne las condiciones que exige la Ley 1707 de 2014, el Decreto 2263 del mismo año y la jurisprudencia, para que administre el Fondo Nacional de Fomento a la Papa, sin tener que recurrir a un proceso de selección, toda vez que no se encuentren dos o más organizaciones con esas características a nivel nacional, razón fundamental para expresar que la contratación del Fondo se puede efectuar de manera directa; **18)** Que teniendo en cuenta que los recursos del Fondo Nacional de Fomento de



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20150001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA "FEDEPAPA".

Hoja No. 4

la Papa, no hacen parte del presupuesto de la Nación, como lo determina el artículo 29 de la Ley 101 de 1993, ni hace parte de un proyecto de inversión, para la celebración del contrato, no es necesario la ficha Estadísticas Básicas de Inversión - EBI, del Departamento Nacional de Planeación - DNP; 19) Que actualmente la ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL es la entidad encargada del recaudo de los recursos correspondientes a la cuota parafiscal de la papa recaudados por el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola; 20) Que de acuerdo con el memorando No. 20145400056293 del 27 de noviembre de 2014 suscrito por el Viceministro de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual manifiesta que tiene conocimiento del proceso pre-contractual adelantado con relación a la contratación del Ente administrador del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, por lo que estima viable y procedente la celebración del presente convenio; 21) Que a través del memorando No. 20145200057163 del 2 de diciembre de 2014 la Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales (E) remite al Grupo de Contratación la documentación requerida tendiente a la suscripción del presente Contrato para la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa con FEDEPAPA; 22) Que de acuerdo con la certificación de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio y el objeto social de FEDEPAPA, la Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales (E) mediante certificación del 19 de diciembre de 2014 certifica, que dado el objeto social de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA, su experiencia e idoneidad, presencia en el subsector y aportes para el desarrollo del mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural puede celebrar el contrato de administración de forma directa con el citado gremio, teniendo en cuenta, que es el único del orden nacional, representativo del subsector y su actividad está dirigida exclusivamente al sector de la papa y su sistema productivo, en armonía con los postulados de las Leyes 101 de 1993, 1707 de 2014 y el Decreto 2363 de 2014. En virtud de lo anterior, las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.-** La administración, recaudo, manejo e inversión de la cuota parafiscal del Fondo Nacional de Fomento de la Papa por parte de la **FEDERACION COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA - FEDEPAPA**, creado mediante la Ley 1707 de 2014, reglamentada por el Decreto 2263 de 2014 y las demás normas que regulan la materia. **CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE FEDEPAPA.-** En virtud del presente Contrato, **FEDEPAPA** se obliga para con **EL MINISTERIO** a: 1) Administrar, recaudar, manejar e invertir los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, de conformidad con los objetivos previstos en las normas anteriormente citadas; 2) Velar por el oportuno y correcto recaudo de la Cuota del Fondo Nacional de Fomento de la Papa; 3) Administrar los recursos provenientes de la contribución materia de este contrato, a través de la cuenta especial del Fondo Nacional de Fomento de la Papa; 4) Elaborar y someter para aprobación de la Junta Directiva del Fondo, el Plan Anual de Inversiones y Gastos por programas y proyectos; 5) Ejecutar el Plan Anual de Inversiones y Gastos de los recursos que forman parte del Fondo Nacional de Fomento de la Papa en los programas y proyectos viabilizados por la Junta Directiva con la anuencia del MINISTERIO; 6) Ejecutar las actividades que le señale la Junta Directiva establecida para el efecto; 7) Demandar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, a los deudores de la cuota de fomento de la papa; 8) Recibir de la ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL los recursos correspondientes a la cuota parafiscal de la papa recaudados por el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, que estén bajo la administración de ésta y no hayan sido ejecutados ni comprometidos. Asimismo, recibirá y mantendrá actualizada la base de datos que se tenga de los agentes recaudadores de papa; 9) De conformidad con las normas contables vigentes, llevar una contabilidad independiente de manera tal que en cualquier momento se pueda determinar el estado y movimiento de los recursos recibidos por **FEDEPAPA** y de los que llegaren a recaudar



CONTRATO DE ADMINISTRACION 20150001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA "FEDEPAPA".

Hoja No. 5

por concepto de Cuota de Fomento; **10)** Diseñar los formatos que deben diligenciar los recaudadores de la cuota de fomento; **11)** Entregar al MINISTERIO informes trimestrales del desarrollo del presente Contrato; **12)** Rendir, de conformidad con la periodicidad exigida, los informes de ejecución presupuestal y del desarrollo de programas y proyectos viabilizados con los recursos del FONDO NACIONAL DE FOMENTO DE LA PAPA; **13)** Percibir el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota; **14)** Diseñar mecanismos orientados a eliminar la evasión y elusión de la Cuota de Fomento de la Papa; **15)** Dar cumplimiento en cuanto a sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral de salud, pensiones, riesgos profesionales, y aportes parafiscales cajas de compensación, SENA e ICBF, de conformidad con las normas que rigen la materia; **16)** Las demás obligaciones que establece la Ley 1707 de 2014, el Decreto 2263 de 2014 y las aprobadas por el Comité Directivo del Fondo. **CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL MINISTERIO.-** En desarrollo del presente contrato, el MINISTERIO asume las siguientes obligaciones: **1)** Fijar los parámetros, el procedimiento y convocar las reuniones para la elección de los delegados de las organizaciones de productores de papa del orden nacional y regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2263 de 2014; **2)** Exigir a FEDEPAPA la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado; **3)** Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y de las garantías a que hubiere lugar; **4)** Prestar la debida colaboración, suministrando la información sobre los aspectos que se requiera para el desarrollo de su labor; **5)** Programar y realizar las reuniones que fueren necesarias para la coordinación, la ejecución y el seguimiento del Contrato; **6)** Ejercer el control y seguimiento de las actividades del contrato; **7)** Verificar a través de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales que la ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL haga entrega de los recursos correspondientes a la cuota parafiscal de la papa que hayan sido recaudados por el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, que tenga bajo su administración y no haya ejecutado ni comprometido, los que deben ingresar a la contabilidad de la cuenta especial del Fondo Nacional de Fomento de la Papa administrado por FEDEPAPA; asimismo comprobar que le sea entregada la base de datos de los agentes recaudadores de papa debidamente actualizada. **CLÁUSULA CUARTA: PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN.-** FEDEPAPA y EL MINISTERIO elaborarán los programas y proyectos de inversión acordes a los objetivos de la contribución señalados en las leyes 101 de 1993, 1707 de 2014 y su Decreto reglamentario 2263 de 2014 y demás normas que rigen la materia, debidamente aprobados por el Comité Directivo del Fondo. **PARÁGRAFO:** Con el objeto de que EL MINISTERIO ejerza una supervisión presupuestal sobre los programas y proyectos, FEDEPAPA deberá presentar trimestralmente los informes de que trata la presente Cláusula a la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la suficiente antelación. **CLÁUSULA QUINTA.-** El Comité Directivo del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, autorizará previamente los contratos o subcontratos que FEDEPAPA deba celebrar, propuestos para el desarrollo de los programas y proyectos objeto a la contribución. **CLÁUSULA SEXTA: VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.-** La vigilancia administrativa de los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa será ejercida por EL MINISTERIO, a través de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, o la dependencia que haga sus veces, en las sesiones del máximo órgano de dirección del Fondo. Como instrumento de control y seguimiento para el ejercicio de la vigilancia administrativa, se dispondrá de los informes de auditoría que para el efecto presente el auditor interno del Fondo, para lo cual éste presentará trimestralmente, o cuando se le requiera, informes relacionados con el recaudo de las cesiones, inversiones temporales de los recursos y pagos de compensaciones. El Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, efectuará el control presupuestal sobre los ingresos, inversiones y gastos de



20150001

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA "FEDEPAPA".

Hoja No. 6

conformidad con la normatividad vigente y las autorizaciones y lineamientos, establecidos por el Comité Directivo del Fondo sobre el recaudo de las cesiones. Las decisiones y aprobaciones que se adopten en el seno de la Comité, deberán constar en las Actas de cada reunión.

CLÁUSULA SÉPTIMA: CONTROL ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO.- Todos los trámites relacionados con la ejecución y los trámites administrativos que se generen en desarrollo del contrato, estarán a cargo del Director de Cadenas Agrícolas y Forestales o por quien designe por escrito la Ordenadora del Gasto, quedando obligado FEDEPAPA, a suministrarle toda la información que le sea solicitada para verificar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

CLÁUSULA OCTAVA: MANEJO DE LOS RECURSOS.- Los recursos de la Cuota de Fomento serán consignados y manejarán en la cuenta especial, dentro de las prescripciones contables que señale la ley y de manera que en cualquier momento puedan determinar su estado y movimiento, Con tal fin, FEDEPAPA organizará la contabilidad y las cuentas bancarias independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes. **PARÁGRAFO:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá constatar el estado y manejo del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, con base en los libros y demás documentos que sobre el particular debe mantener FEDEPAPA.

CLÁUSULA NOVENA: CONTROL FISCAL.- Sin perjuicio de la vigilancia administrativa ejercida por el Ministerio, FEDEPAPA como entidad administradora de la contribución parafiscal objeto del presente contrato, rendirá cuentas a las Contraloría General de la República sobre la inversión de los recursos, conforme a lo establecido en las normas que regulan la materia.

CLÁUSULA DÉCIMA: DURACIÓN DEL CONTRATO.- El plazo de ejecución del contrato de administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, será de cinco (5) años contados a partir de la aprobación de la garantía de cumplimiento por parte del MINISTERIO; plazo en el cual se deberán ejecutar los proyectos o programas, aprobados anualmente por el Comité Directivo del Fondo con el visto bueno del MINISTERIO.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: CONTRAPRESTACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1707 de 2014, el valor de la contraprestación por la administración del Fondo Nacional de Fomento a la Papa y recaudo de la Cuota de Fomento que recibirá FEDEPAPA, será una suma equivalente del diez por ciento (10%) del recaudo anual nacional.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO.- El valor inicial del contrato es indeterminado pero determinable en la medida que se recaude la cuota de fomento de la papa; por lo que su valor total se determinará en la liquidación del mismo. **PARAGRAFO PRIMERO:** Hará parte del valor del contrato los recursos recaudados provenientes de la contribución parafiscal de la papa, no ejecutados ni comprometidos, que se encuentran en el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola administrado por ASOHOFrucol. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Como contraprestación por la administración del Fondo Nacional de Fomento a la Papa y recaudo de la Cuota de Fomento, FEDEPAPA recibirá una suma equivalente al diez por ciento (10%) del recaudo anual, de la cuota de Fomento de la Papa, teniendo como base lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1707 de 2014.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO.- FEDEPAPA constituirá a favor y a satisfacción del MINISTERIO, una Garantía de Cumplimiento, para amparar los riesgos y la cuantía que se señala a continuación: a) De cumplimiento de todas las obligaciones pactadas sobre términos, condiciones y estipulaciones contractuales, por un valor equivalente al diez (10%), del presupuesto estimado de la cuota del de Fomento de la papa para el año 2014, la cual estará vigente por el termino de ejecución del presente Contrato y cuatro meses más; b) De salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que emplee LA CONFEDERACION en el cumplimiento del presente



CONTRATO DE ADMINISTRACION CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA "FEDEPAPA".

Hoja No. 7

Contrato, en cuantía, equivalente al cinco por ciento (5%), del presupuesto estimado de la cuota del Fondo Nacional de Fomento a la Papa para el año 2014, este amparo deberá estar vigente por el termino de duración del presente Contrato y tres años más.

PARÁGRAFO PRIMERO: La póliza de cumplimiento podrá ser tomada inicialmente por un año y cuatro meses más y la póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que emplee con una vigencia inicial de cuatro años, siendo renovadas anualmente y sus prorrogas se encuentren sujetas al Decreto 1510 de 2013, o a las normas que modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **LA FEDERACION**, se obliga a incrementar o disminuir anualmente el valor de la Garantía Única de cumplimiento en proporción al aumento o disminución del presupuesto estimado de la Cuota de Fomento para cada año fiscal en que tenga vigencia el presente Contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos de constituir la garantía única, el valor del amparo de ésta se estima en la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 950.000.000) M/CTE**, como valor inicial.

PARÁGRAFO CUARTO: **LA FEDERACION**, se obliga a mantener vigente las pólizas hasta que se efectuó la liquidación del presente convenio en el valor y plazo establecidos; respecto del cual se imputará al monto de esta garantía el valor de las multas, si a ello hubiere lugar.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones por parte de **FEDEPAPA**, **EL MINISTERIO** podrá imponerle mediante resolución motivada multas equivalentes al 1X1.000 del presupuesto estimado del contrato, vigente en la época en que ocurra la mora o el incumplimiento, sin exceder el cien por ciento del valor de la Garantía Única.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.-** **FEDEPAPA** se obliga a pagar el diez por ciento (10%) del valor de los recursos recibidos, en el momento en que se declare la caducidad administrativa, a título de indemnización por los perjuicios que pueda ocasionar dicha declaratoria. El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria ingresaran a la Tesorería del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y podrán ser tomados de la Garantía Única.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉXTA: PROHIBICIÓN DE CESIÓN.- **FEDEPAPA** no podrá ceder el presente contrato a persona alguna, natural o jurídica, pública o privada sin previa y expresa autorización del **MINISTERIO**.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- **FEDEPAPA** y su representante legal declaran bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente contrato, no hallarse incursos en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la ley, para celebrar este contrato, igualmente declaran que, en caso de sobrevenir alguna inhabilidad o incompatibilidad, se obliga a responder frente al **MINISTERIO** por los perjuicios que le ocasione o se compromete a ceder el contrato, previa autorización escrita de **EL MINISTERIO** o si ello no fuera posible, renunciara a su ejecución.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- El personal que se requiere para la ejecución de las actividades inherentes al cumplimiento del presente contrato, laborará bajo la exclusiva responsabilidad de **FEDEPAPA**, la cual será obligada y hará los pagos por concepto de salarios, indemnizaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos. Con base en lo anterior, **EL MINISTERIO** queda liberado de cualquier obligación por los conceptos antes citados.

CLÁUSULA NOVENA: CLÁUSULA COMPROMISORIA.- **EL MINISTERIO** y **FEDEPAPA** harán todo lo posible para resolver en forma ágil, rápida y directa las discrepancias que surjan de la actividad contractual. En caso de que las diferencias que se originen por razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del contrato, no puedan resolverse directamente en forma amigable, **EL MINISTERIO** y **FEDEPAPA** podrán someterla a decisión de árbitros. El arbitramento será en derecho. La designación, número de árbitros, requerimientos y funcionamiento del Tribunal de Arbitramento se registrá por las normas legales vigentes



CONTRATO DE ADMINISTRACION 20150001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA "FEDEPAPA".

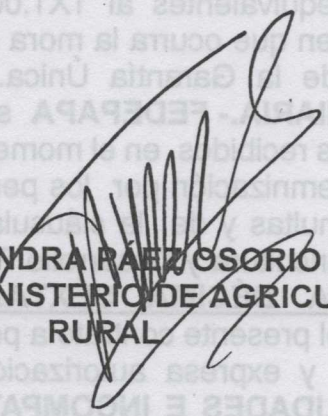
Hoja No. 8

que regulen la materia. **CLÁUSULA VIGÉSIMA: LIQUIDACIÓN.-** El presente Convenio se liquidará de común acuerdo entre **EL MINISTERIO** y **FEDEPAPA**, procedimiento que se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización o a la fecha del acuerdo que lo disponga. La liquidación se efectuará mediante acta en formato del **MINISTERIO**, en la cual se describirán en forma detallada todas las actividades desarrolladas y los recursos ejecutados. Si existiera un saldo disponible, correspondiente a recursos no ejecutados, **FEDEPAPA** procederá a devolverlos a la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional antes de suscribir el acta de liquidación del Convenio.

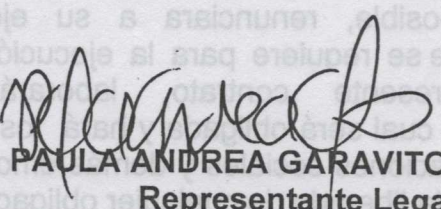
CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: PUBLICACIÓN.- El presente contrato deberá ser publicado en el Diario Único de Contratación Pública por cuenta de **FEDEPAPA**, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes y entrega del recibo al **MINISTERIO**. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.-** El presente contrato se perfecciona con las firmas de las partes, para su ejecución se requiere de la aprobación de la garantía única por parte del **MINISTERIO**. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los

02 ENE. 2015

POR EL MINISTERIO,


ALEJANDRA PÉREZ OSORIO
SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

POR FEDEPAPA,


PAULA ANDREA GARAVITO GUARIN
Representante Legal

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA - FEDEPAPA

Proyectó: José Octavio Roa Espinosa
Revisó: Martín Francisco Ortiz Herrera
Julia Astrid del Castillo Sabogal